

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **110011400307220220091900**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el quince (15) de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho inadmitió la demanda sin tener en cuenta que el escrito de cautelas se encontraba en los anexos, por lo que se solicita que se corrija el yerro en mención, se revoque la decisión y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, teniendo en cuenta que al momento de expedir el auto que inadmitió la demanda, no se tuvo en cuenta el escrito de cautelas que efectivamente se encontraba en el archivo de anexos.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2022, el despacho proveerá

respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones, ya expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **GREEN EQUITY S.A**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ASOCIACION COLOMBIANA DE INDUSTRIA DE CANNABIS – ASOCOLCANA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.000.000 por concepto de cuota de afiliación y cuota de sostenimiento correspondiente al periodo Enero – Junio 2019, contenido en la factura base de ejecución **No.104**, con vencimiento el 28 de febrero de 2019.
2. Por la suma de \$12.000.000 por concepto de cuota de afiliación y cuota de sostenimiento correspondiente al periodo Julio – Diciembre 2019, contenido en la factura base de ejecución **No.150**, con vencimiento el 15 de agosto de 2019.
3. Por la suma de \$12.456.000 por concepto de cuota de afiliación y cuota de sostenimiento correspondiente al periodo Enero – Junio 2020, contenido en la factura base de ejecución **No.472**, con vencimiento el 22 de febrero de 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con la

Ley 2213 de 2022,haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIA DEL CANNABIS – ASOCOLCANA, por medio del abogado ALEJANDRO SICARD SANCHEZ, quien actuará como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.7** Hoy, **02 DE FEBRERO DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c398fa2bcc612aa27b035bf48b5a42ca4c6f3338576707cf47ce50428283198**

Documento generado en 01/02/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>